

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, febrero 22/2021

Señor juez le informo que en el presente proceso se están pagando cuotas alimentarias desde el 17 de enero 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, cuotas pagadas por COLFONDOS y reclamadas por la demandante, la última cuota por valor de \$261.613. sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
secretaria

Radicado 170013110005-2002-0073500

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

En el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ ARISTIZABAL frente al señor ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO, se allega escrito por parte del apoderado de la demandante, dr. MAURICIO LOPEZ, mediante el cual solicita se requiera al pagador de COLFONDOS para que dé cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes respecto de los descuentos a realizarse al demandado.

Antes de proceder a determinar sobre la pertinencia de requerir al pagador de COLFONDOS, se ordena requerir a la demandante para que precise en qué consiste el incumplimiento de parte de dicha pagaduría, dado que según la constancia de secretaría anterior se vienen haciendo los descuentos a la pensión del demandado de manera mensual desde el desde enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, dinero que viene reclamando la demandante, cuya última cuota alimentaria pagada ascendió a la suma de \$261.613.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc24fa225cb4a4f1b84212b5ae4aed9d65f90efc67957cb25836b8c64e1d6e

0

Documento generado en 23/02/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Se decide lo pertinente en el presente proceso de SUCESION DE LA CAUSANTE señora PUBENZA BOTERO RESTREPO, actual como demandante la señora MARIA GILMA - BOTERO RESTREPO quien esta representada por la señora BLANCA INES BOTERO RESTREPO.

Se arriba por la apoderada de la parte interesada el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados, sería del caso proceder conforme lo indica el inc 1º del art. 509 del C.G. del P a correr traslado del mismo a los demás interesados, no obstante encuentra el Despacho que el trabajo partitivo adolece de ciertas irregularidades que deben ser saneadas por la partidora.

a.-La partición debe única y exclusivamente limitarse a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, en el sub-litem, en la diligencia de inventarios y avalúos se precisó que corresponde a la heredera señora MARIA GILMA BOTERO RESREPO, los siguientes inventarios y avalúos de bienes:

- *Apartamento 701 con folio de matrícula No. 100-132481 como valor del avaluo del bien en favor de la mencionada heredera la suma de.....\$50.409.000.*
 - *Inmueble Garaje con folio de matrícula No. 100-132497 avalúo del bien en favor de la mencionada heredera la suma de.....\$1.822.500*
 - *Inmueble Garaje con folio de matrícula No. 100-132515 avalúo del bien en favor de la mencionada heredera la suma de.....\$671.000*
 - *Inmueble apartamento 201 ficha catastral avalúo del bien en favor de la mencionada heredera la suma de.....\$50.486.500*
 - *Inmueble Garaje con folio de matrícula No. 100-789960 avalúo del bien en favor de la mencionada heredera la suma de.....\$2.877.000*
- Valor total de los avalúos en favor de la heredera..... **\$106.266.000.***

Lo anterior deja claro que los bienes inventariados en favor de la heredera del presente proceso ascienden a la suma de \$106.266.000, revisada la partición y adjudicación de bienes, se observa que se hace mención que los bienes herenciales ascienden a la suma de \$212.532.000 lo cual no guarda congruencia con los inventarios y avalúos aprobados, como bien se precisó la

partición solo debe limitarse a lo inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos es decir al porcentaje que se le asignó a la asignataria del presente proceso, según se ha dicho en el 50% de cada uno de los bienes inventariados. En este Sentido se requiere a la partidora para se ciña únicamente a indicar el valor total asignado a la heredera mas no al valor total de los bienes como mal se referencia en el experticio presentado.

- Toda vez que la heredera del presente tramite seria propietaria de cuotas partes de los bienes, se hace necesario hacer un recuento de los antecedentes que dieron origen a la sucesión en particular cómo obtuvo su causante los bienes que ahora son objeto de partición, esto con el fin de dar claridad al funcionario correspondiente al momento de registrar el trabajo partitivo.

- En la adjudicación y partición de bienes se debe identificar plenamente la heredera con su número de documento de identidad.

- En la adjudicación se debe nuevamente identificar los bienes con sus linderos, cabidas, fichas catastrales, al igual se debe precisar la cuota de participación de la heredera en el caudal hereditario, en el presente caso en la adjudicación no se precisa el porcentaje que le corresponde a la heredera en cada bien ni los demás datos que identifican plenamente los bienes.

- De otro lado, se debe precisar que los bienes se adjudican en común y proindiviso tal como lo indica el num 3 del art. 508 del C. G. del P., en el trabajo presentado se omitió tal exigencia por la partidora.

- Así mismo, toda vez que las operaciones particionales hacen efectiva la sucesión conformando así la concreción del caudal hereditario partible, para dar claridad al trabajo partitivo presentado se hace necesario que se creen tantas hijuelas como bienes existentes, las que deberán contener la cifra del valor que corresponda a la heredera y el concepto por el cual se le asigna.

- De acuerdo con lo anterior se estará este funcionario a lo dispuesto por el num. 5º del art. 509 del C. G. del P, en tal virtud se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por los partidores para que en el término de 5 días proceda a corregirlo de los defectos de los cuales adolece.

Una vez se rehaga el trabajo partitivo se correrá el correspondiente traslado.

Por último, dado que no se halló en el plenario el PAZ y SALVO emitido por la DIAN, se ordena requerir a la interesada para que proceda de inmediato a su consecución, precisándole que hasta tanto no obre en el plenario dicho documento no se tomará decisión tendiente a la aprobación de la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado en el presente proceso SUCESORIO de la CAUSANTE PUBENZA BOTERO RESTREPO, por las razones esbozadas en precedencia.

CONCEDER a los partidores el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por último, dado que no se halló en el plenario el PAZ y SALVO emitido por la DIAN, se ordena requerir a la interesada para que proceda de inmediato a su consecución, precisándole que hasta tanto no obre en el plenario dicho documento no se tomará decisión tendiente a la aprobación de la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1dcddd95c44977223588c9ee9363ef4141a94e87f662b
ddd2266c763ad54d5b**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Febrero 23 de 2021 en la fecha pasa a despacho la devolución del oficio No.39 del 4 de febrero de 2021 dirigido al Gerente de EPS SURAMERICANA con la anotación “rehusado” por parte de la empresa de correo 472. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Angela María González Londoño
Demandado: Andrés Julián Guevara Villa
Rad. No 2019-144 Ejecutivo Alimentos

Vista la constancia que antecede, se **REMITIRA** el oficio No.39 del 4 de febrero de 2021 dirigido al Gerente de EPS SURAMERICANA al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1d338baf976a6374c05100442dc49aa609aa66e88813118b48b516c834d0a3

Documento generado en 23/02/2021 02:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No 2020-00071

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ GARCIA**, a través de Apoderado Judicial, y en contra del señor **JHON JAIRO CANO OCAMPO**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que a través de constancia de fecha 15 de enero de 2021 se agrega al expediente el memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 sin trámite alguno pues solo se allego la citación realizada a la parte demandada, posteriormente no se allega la continuidad de la notificación dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **JHON JAIRO CANO OCAMPO**, en la forma prevista en el artículo 292 DEL C.G.P, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd8f3fe0ac45adcacd756ff582e024394cd6c7aa5458dcc35bcd66c1dd229a8

Documento generado en 23/02/2021 02:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO tramitado por el señor HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS en beneficio de la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO.

Visto el experticio social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, se ordena incorporar al trámite y será objeto de valoración probatoria en la debida oportunidad procesal, el que se deja en conocimiento de los interesados para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4afe5b31e8687fb881fe53c61a03e1bd5c4a0548c5f49b9835a8
f0b15acc5d3

Documento generado en 23/02/2021 02:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00192

En el presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JOHN JAIRO YEPES GUTIERREZ**, través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANNA VALENTINA YEPES RAMIREZ**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Fotografía de la página de internet que Valentina maneja y ofrece productos
- Certificación estudiantil del Instituto Inmedent Ltda
- Recibo de pago de matrícula
- Registro Civil de Nacimiento de Isabela Yepes Vásquez
- Certificado de obligación bancaria expedida por el Banco del Occidente
- Certificado de la Cooperativa de Institutores de Caldas
- Solicitud audiencia de conciliación
- Registro Civil de Nacimiento de Danna Valentina Yepes Ramirez
- Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia en el proceso de alimentos
- Citación a la audiencia de conciliación
- Acta de aplazamiento
- Envío de las citaciones al correo electrónico de las partes
- Incapacidad medica de Danna Valentina Yepes Ramirez
- Solicitud celebración de audiencia de conciliación
- Reprogramación de la audiencia de conciliación virtual
- Remisión del enlace de la audiencia de conciliación
- Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de fecha 21 de agosto de 2020
- Constancia por inasistencia
- Registro de constancia de inasistencia

Prueba testimonial:

La parte no solicita prueba testimonial

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **DANNA VALENTINA YEPES RAMIREZ.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Historia clínica de Danna Valentina Yepes Ramírez
- Incapacidad medica de Danna Valentina Yepes Ramírez
- Ordenes medicas de Danna Valentina Yepes Ramírez
- Certificación de cartera de la Cooperativa de comunicaciones

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de la señora Adriana Lucia Ramírez Rendon

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **JOHN JAIRO YEPES GUTIERREZ**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 17 DE JUNIO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán conectarse el día y la hora fijados para la audiencia virtual que en dicha fecha se programa.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225950173f18d938c4d0e280679d824ba8b8e971f0e1ad687fa2d7618aa1f721

Documento generado en 23/02/2021 02:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintitrés de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora MARIA ANGELICA - PALACIO LEON frente a LUIS CAMILO GOMEZ OCAMPO, se dispone:

La guía de correo devuelta por la empresa "472" por medio de la cual se le envió la notificación al demandado por la causal "no reside", se ordena incorporar al dossier y se deja en conocimiento de la parte convocante para los fines del caso.

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del demandado, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e340ad9b35a36aebfb9fa68723696ea6c30433ce9d31af64bc54d465a367d24

Documento generado en 23/02/2021 02:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2020-00284

En este Despacho se adelantó el presente proceso de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD**, promovido por la señora **STELLA RAMIREZ CASTAÑO** en beneficio del señor **STEVEN RAMIREZ MONTES**, dentro del cual mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2021, se identificó con numero de radicación 17001311000220200028400 y en su numeral sexto se ordenó:

*“[...]SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta sentencia a la señora STELLA RAMIREZ CASTAÑO, y al señor STEVEN RAMIREZ MONTES, remitiéndoles a los correos electrónicos racaes020936@yahoo.com, manila_482@hotmail.com, pedrovalbuena01@hotmail.com remitiéndose sentencia de este proveído y del oficio dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C.ra **LUZ MIRIAM LOAIZA MUÑOZ**, por las razones esbozadas en precedencia [...]”.*

Considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección de dicha sentencia, con fundamento en el art. 286 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, en el sentido que, por un error involuntario al proferir la sentencia, en el número de radicación hubo un error aritmético siendo el correcto en adelante el 17001311000520200028600.

Frente al numeral sexto de la parte resolutive se ordenó notificar a las partes STELLA RAMIREZ CASTAÑO Y STEVEN RAMIREZ MONTES a sus correos electrónicos, cuando lo correcto después de haber ordenado en el numeral segundo registrar el nuevo nombre del adoptado como STEVEN RAMIREZ CASTAÑO, notificar al adoptado como Steven Ramírez Castaño

Por lo anterior se corregirá el numeral sexto de la sentencia de fecha 27 de enero de 2021 quedando de la siguiente manera:

“SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta sentencia a la señora STELLA RAMIREZ CASTAÑO, y al señor STEVEN RAMIREZ CASTAÑO,

remitiéndoseles a los correos electrónicos racaes020936@yahoo.com, manila_482@hotmail.com, pedrovalbuena01@hotmail.com remitiéndose sentencia de este proveído y del oficio dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C”.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro del presente proceso de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD**, promovido por la señora **STELLA RAMIREZ CASTAÑO** en beneficio del señor **STEVEN RAMIREZ MONTES**, el radicado del proceso y el numeral sexto de la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta sentencia a la señora **STELLA RAMIREZ CASTAÑO**, y al señor **STEVEN RAMIREZ CASTAÑO**, remitiéndoseles a los correos electrónicos racaes020936@yahoo.com, manila_482@hotmail.com, pedrovalbuena01@hotmail.com remitiéndose sentencia de este proveído y del oficio dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C”.*

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

SEGUNDO: el radicado correcto con el que se identifica el presente proceso es 17001311000520200028400.

TERCERO: la presente corrección se aplicará en adelante para todos los trámites legales

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c6332fd17da40f44bb39b20816f2ce6982c9e146ffeb961a49b1215b7f1fe
2**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 1700131100052021-00014-00

Divorcio

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitada por el señor JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO frente a MARIA ELCY ALZATE OROZCO.

Una vez corregida la demanda conforme a lo precisado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 28/01/2021, encuentra el Despacho que se ha subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos generales establecidos por el art. 82 del C. G del P y los especiales del art. 368 y 371 de la misma obra, se ADMITE la presente demanda.

A la demanda désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. Del C. G. del P.

Se ordena notificar a la demandada en su dirección física conforme a las ritualidades previstas por los art. 260 y ss del C. G. del P., lo cual se hará mediante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, a quien se le corre traslado de la demanda por el termino de 20 días quien debe intervenir haciendo uso del derecho de postulación.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65064f4073fedb6e48e6aec19932bf1b8f7bbb2896861e7864e7d8988647908

5

Documento generado en 23/02/2021 02:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Demandante: Camila González Agudelo

Demandado: Wilson González López

Rad: 2021-00016 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **CAMILA GONZALEZ AGUDELO**, a través apoderada judicial y en contra del señor **WILSON GONZALEZ LOPEZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que señala “[...] *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]*”.

Cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que “*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda...*”¹

En el presente caso, la parte demandante en las pretensiones primera y tercera hace referencia a lo siguiente:

[...] PRIMERA: *Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor WILSON GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.287.168 y vecino del municipio de Manizales, y a favor de su hija CAMILA GONZALEZ AGUDELO, mayor de edad, vecina*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

del Municipio de Manizales, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.858.856, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2'761.875), equivalente al no pago de Cesantías correspondientes del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

[...]

***TERCERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor WILSON GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.287.168 y vecino del municipio de Manizales, y a favor de su hija CAMILA GONZALEZ AGUDELO, mayor de edad, vecina del Municipio de Manizales, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.858.856, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$4'979.671), equivalente al no pago de Cesantías correspondientes del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 [...].*

En los hechos de la demanda se informa que en audiencia de conciliación del 16 de febrero de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, el señor **WILSON GONZALEZ LOPEZ**, se comprometió a suministrar a favor de Camila la suma de \$120.000 mensuales y el 21% de las primas de junio y diciembre de cada año, e igual porcentaje de las cesantías parciales o definitivas; consignadas por el señor Wilson de la misma manera que las cuotas alimentarias; no obstante, en cuanto a las cesantías, estas nunca fueron pagadas, esto es desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 19 de octubre de 2020.

Así mismo que en conciliación realizada el 19 de noviembre de 2015, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales en proceso de Aumento de Cuota Alimentaria se decretó aumentar la cuota alimentaria en favor de **CAMILA GONZALEZ AGUDELO**, en los siguientes términos: “... *En consecuencia, a partir del mes de diciembre del año 2015, el señor Wilson González López seguirá aportando como cuota alimentaria mensual con destino a su hija Camila el equivalente al 16.6% de lo que devengue o llegue a devengar por concepto de su sueldo o salario...*”

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que la parte ejecutante deberá aclarar dicha pretensión y si la misma corresponde a la cuota alimentaria que fue pactada en audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2015 en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales por un valor del 16.6% del salario o sueldo devengado por el señor WILSON GONZALEZ LOPEZ, se **INSTA** a la ejecutante para que promueva el proceso ejecutivo de alimentos ante el citado despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con el artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por consiguiente, si lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria del 16.6% del salario devengado por el demandado el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Sexto de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para la aquí demandante,

Así mismo, la parte demandante deberá aportar el certificado de las Cesantías del señor WILSON GONZALEZ LOPEZ con el fin de establecer si los porcentajes cobrados corresponden a la realidad de las cesantías consignadas o pagadas al demandado.

Igualmente, el acta de conciliación del 16 de febrero de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, en la cual el señor **WILSON GONZALEZ LOPEZ**, se comprometió a suministrar a favor de **CAMILA GONZALEZ AGUDELO** la suma de \$120.000 mensuales y el 21% de las primas de junio y diciembre de cada año, e igual porcentaje de las cesantías parciales o definitivas. El citado documento se anuncia como anexo, pero no fue aportado.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **CAMILA GONZALEZ AGUDELO**, a través apoderada judicial y en contra del señor **WILSON GONZALEZ LOPEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada,

se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **KATHERINE TOBON LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.922 y Tarjeta Profesional No. 309.713 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba84f04c40d5299503d0a2f4584dbfb00cb2f4dbb3f75ebbc33c02bc4dd12
f0**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00048

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JORGE IVAN OCAMPO GUITIERREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR**, para resolver se considera:

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón **SE ADMITIRA**, y se le dará el trámite allí previsto.

DAR traslado a la demandada **SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR**, para que la conteste en un término de diez (10) días, haciendo uso del derecho de postulación, si a bien lo tiene y notifíquese personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 los artículos 291, 292 del C.G del P.

ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso y haga valer sus créditos dentro de la debida oportunidad, expídase el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio.

Dicho edicto deberá hacerse en los términos del art. 108 del C.G.P, y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

MEDIDAS CUATELARES

Solicita la parte interesada se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

a) Del 50% de un lote de terrero con casa de habitación, ubicado en la calle 29 No. 28-25 y 28-27 en la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-41740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de propiedad de la señora **SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR**.

b) Del 100 % del apartamento 1012 que hace parte del Conjunto Residencial Torres de Avila Torre 10 ubicado en la calle 9B número 1F-80 urbanización Villapilar en la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-138891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor **JORGE IVAN OCAMPO GUITIERREZ**.

En relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-41740, se observa que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el embargo del bien solicitado no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, **se decretará** el embargo y posterior secuestro del 50% de la cuota que le corresponde a la señora **SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.623 en el lote de

terrero con casa de habitación, ubicado en la calle 29 No. 28-25 y 28-27 en la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. **100-41740** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Líbrese oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, haciendo las advertencias de ley y solicitando igualmente que certifique con destino a este Despacho Judicial sobre la efectividad de la medida.

Una vez repose el oficio y/o certificado de tradición con la correspondiente inscripción se ordenará comisionar al Juzgado Municipales (Reparto) Manizales, para que se lleve a cabo el secuestro del bien, a quien se le enviará el comisorio con los insertos del caso.

En lo que tiene que ver con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-138891, **no se accederá** a la medida cautelar, dado que analizado el certificado de tradición del citado predio, se observa que no se cumple con la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., toda vez que la parte demandada, esto es, la señora **SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR**, no es titular del derecho de dominio, en consecuencia, este Operador de Justicia no podrá acceder a la solicitud que ha invocado el señor **JORGE IVAN OCAMPO GUITIERREZ**, a través de apoderado judicial.

RECONOCER Personería Jurídica al doctor **TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.823 y T.P 152.413 del C.S de la J, para que actúe como vocero judicial del señor **JORGE IVAN OCAMPO GUITIERREZ**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd1577bd0b15460968b9e1e67a838f99f780428c6669d2220ac552b4692895f

Documento generado en 23/02/2021 02:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de SUCESION TESTADA del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, adelantada por la señora MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ a través de mandataria judicial.

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

Se ha sostenido por la doctrina que la sucesión a través del testamento supone la posibilidad de que la voluntad de un sujeto de derecho determine el destino de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su fallecimiento. Es un acto unilateral por el cual una persona puede determinar, dentro de los límites y en la forma que prescribe la ley, el destino de su patrimonio para después de su muerte. (subrayas del Juzgado).

En igual sentido el art. 658 del C.C., en sus párrafos 1 y 2 precisa que: «La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima».(subrayas del juzgado).

Lo anterior deja claro que es el testador de manera voluntaria, libre y espontanea quien decide a quien dejarle su legado y a falta de dicha voluntad se entiende que se hará la transmisión de los bienes por disposición legal.

En el presente caso tenemos que el óbito, DR. JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, constituyó previa a su muerte un testamento en el cual reparte el 100% de sus bienes a su heredero colateral (hermanos) señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO y cuando este fallezca dichos bienes se adjudicarán a las HERMANAS POBRES DE LA SANTISIMA TRINIDAD, MONASTERIO DE LA FLORIDA, testamento perfeccionado mediante la escritura pública No. 672 del 22 de mayo de 2018 otorgado en la Notaria Tercer del Circulo Notarial de Manizales.

Teniendo claro lo anterior tenemos que la voluntad del testador quedó plasmada en dicho instrumento público y decidió a quien legarle sus bienes, en donde claramente se evidencia que la aquí demandante, señora MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ, no fue cobijada con dicho legado, nótese que el legatario fue su hermano, el señor Alonso Castaño Gordillo y a falta de este una institución de caridad.

Siendo así las cosas para el Despacho no resulta claro cuáles son los bienes que se pretenden repartir en este proceso sucesorio, teniendo de presente que los enlistados en la demanda ya fueron objeto de repartición mediante el testamento otorgado por causante, quien lega sus bienes a su heredero el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO,

Se debe hacer claridad en este aspecto pues no es posible inventariar y adjudicar bienes que ya surtieron dicho trámite a través de documento debidamente otorgado por el *de cuius* como lo es el testamento que ahora sustenta la presente demanda, el cual tal como fue otorgado, cumple con las ritualidades expresas concedidas por la ley.

Ahora bien, si lo que se requiere es la inclusión de la ex – compañera permanente del causante en el sucesorio de éste, se hace necesario que se indique con precisión y exactitud, si actualmente se tramita o tramitó la impugnación ora la nulidad del testamento otorgado por el señor JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, a efectos de modificar por la ley la voluntad del mismo. Si es así se deberá aportar todos los documentos que soportan dichas actuaciones tramitadas ante autoridad competente.

Las anteriores circunstancias impiden la admisión de la demanda por lo tanto deberá subsanarse en el término de 5 días so pena de su rechazo, art. 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. CESAR A. DUQUE GAVIRIA en los términos del poder suscrito por la convocante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESORIA del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. CESAR A. DUQUE GAVIRIA en los términos del poder suscrito por la convocante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d26b23edec0f5440846eb7c9684ec70bb39b5dd56e6b53673
ff02d18254ad7**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**